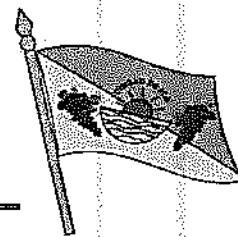




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 0156-2024-AMPI

Ica, 23 FEB 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 6325-2022-GTTSV-MPI; Informe Final de Instrucción N° 06-2023-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 561-2023-AL/MDCM-GTTSV-MP; Resolución de Gerencia N° 534-2023-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 0463-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI; Oficio N° 0196-2024-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 079-2024-GAJ-MPI; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

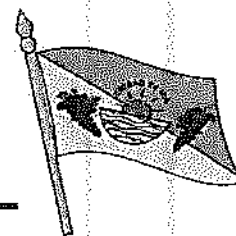
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.

Que, de conformidad con lo previsto en D.S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6 numeral 6.1 señala: "El Procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 08 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados;

Que, el artículo 289 de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación;

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico;

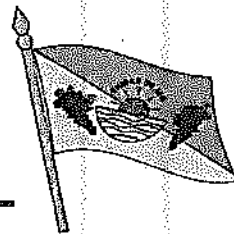
Que, mediante el Expediente Administrativo N°6325-2022-GTTSV-MPI datado el 21 de octubre de 2022, el infractor plantea la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 232233. Fundamenta esta solicitud en que el efectivo policial Espinoza Mena Cesar con CIP N°30872838 en el campo de la conducta detenida ha colocado conducir con presencia de alcohol en la sangre 0.5 GL. y causar accidente de tránsito, cuando el certificado de dosaje etílico N°0018-000478 se aprecia como resultado 2.00 GL;

Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 06-2023-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 12 de enero de 2023, el área competente es de opinión que se debería declarar infundado la solicitud presentada por el infractor respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 232233, con código de infracción M.01, fechada el 15 de octubre de 2023. Se fundamenta en que no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa;

Que, mediante el Informe Legal N° 561-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI, emitido el 28 de febrero de 2023, se opina declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor Condori Vilca Jean Carlo con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 232233, con código de infracción M.01, fechada el 15 de octubre de 2023. Se propone



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imponer la sanción de multa equivalente al 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia;

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 534-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de febrero de 2023, se declara INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 232233, con código de infracción M.01, fechada el 15 de octubre de 2023; asimismo imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir y catalogada bajo el Código de Infracción M.01, que versa sobre "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° BED-179. La motivación de esta decisión se sustenta en los Decretos Supremos N° 004-2020-MTC, el D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, del Texto Único Ordenado (TUO) del reglamento nacional de tránsito;

Que, en el expediente administrativo obra la **cedula de notificación N° 004898 de fecha 28 de diciembre de 2023**, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución Gerencial N° Resolución de Gerencia N° 534-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de febrero de 2023;

Que, por medio del Informe Legal N° 0463-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, fechado el 06 de febrero de 2024, se procede a derivar todos los actuados al superior jerárquico para llevar a cabo la evaluación correspondiente del recurso de apelación presentado por el infractor. Este recurso se refiere a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 232233, con código de infracción M.01, fechada el 15 de octubre de 2023;

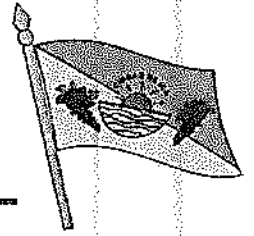
Que, mediante Oficio N° 0196-2024-GTTSV-MPI de fecha 06 de febrero de 2024 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el infractor **CONDORI VILCA JEAN CARLO** contra la Resolución de Gerencia N° 534-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de febrero de 2023 a fin de pronunciamiento;

Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 534-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de febrero de 2023;

Que, en su argumentación, destaca que el superior en grado declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 534-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de febrero de 2023; porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en el D.S. 016-2009-MTC vulnerando el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento;

Que, el infractor alega que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial ha hecho una interpretación errónea a los artículos 327, 326, 307 y 94 del DS N°016-2009-MTC, ya que el efectivo policial que intervino en la vía pública ha hecho un mal procedimiento desconociendo lo previsto en el artículo 327 y 326; Igualmente indica que la intervención policial no guarda relación con la PIT N° 232233 código de infracción M.01, de fecha 15 de octubre de 2023 ya que el efectivo policial no fue la persona que detectó la infracción y levantó dicha infracción dentro de las instalaciones de la comisaria de Ica; asimismo refiere que no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito y que no cuenta con el curso CANTRA; por lo que causa nulidad de pleno derecho;

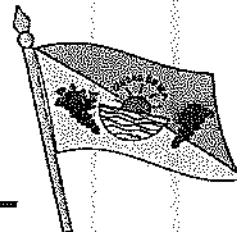
Que, el recurrente señala que algunos campos de la papeleta de infracción al tránsito no han sido llenados correctamente, de la misma forma no se ha consignado el testigo, ya que dicha acta está sujeta a las consecuencias jurídicas del artículo 109 de la Ley N° 27444, asimismo refiere que se debe tener en cuenta que el efectivo Espinoza Mena Cesar no pertenece a la unidad de control de tránsito;

Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, el señor Jean Carlo Condori Vilca ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 534-2023-GTTSV-MPI, fechada el 23 de febrero de 2023 que en su fallo, **INFUNDADO** la solicitud del infractor en relación con la imposición de la PIT N° 232233, fechada el 15 de octubre de 2022, asimismo imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir y catalogada bajo el Código de Infracción M.01, que versa sobre "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° BED-179;

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Código de Tránsito aprobado el D.S. N° 016-2016-MTC y modificatorias en su artículo 82 señala: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito (...) por lo que es competencia de la Policía Nacional asignada al control del tránsito " Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infracción vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tránsito; por lo tanto al tratarse de un hecho flagrante, la autoridad competente encargada de imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito conforme el Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, es fundamental tener presente el artículo 66 de la Constitución Política del Perú el cual señala: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: **"Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado"** que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, según la Ley General de Tránsito (N° 27181), la Policía Nacional del Perú, tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito;

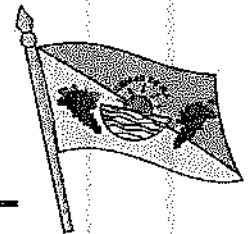
Que, a través de su descargo el infractor argumenta que el efectivo policial no fue la persona que detectó la infracción ya que levantó dicha infracción dentro de las instalaciones de la comisaria de Ica; asimismo refiere que no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito y que no cuenta con el curso CANTRA; por lo que causa nulidad de pleno derecho;

Que, es necesario precisar los que establece artículo 173 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; por lo que en el presente caso el infractor no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada;

Que, en cuanto al procedimiento policial cuestionado por el apelante, es necesario evaluar si las presuntas irregularidades constituyen motivo de nulidad de pleno derecho. La falta de capacitación en un curso específico por parte del efectivo policial no necesariamente invalida su intervención, siempre y cuando esté amparada por las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



atribuciones legales conferidas por la normativa vigente; asimismo se debe tener en cuenta el Informe N° 0745-2022-MTC, 18.01 del 10 de junio de 2022 de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC, que concluye que la falta de capacitación anual no inhabilita al efectivo policial para levantar papeletas de infracción, según lo establecido en el procedimiento de Detección de infracciones al Tránsito Terrestre;

Que, asimismo señala que algunos campos de la papeleta de infracción al tránsito no han sido llenados correctamente, de la misma forma no se ha consignado el testigo, ya que dicha acta está sujeta a las consecuencias jurídicas del artículo 109 de la Ley N° 7444;

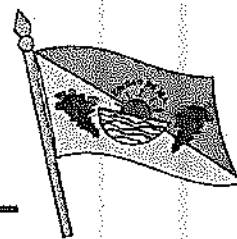
Que, sobre el particular es preciso señalar que se aplica el Principio de Conservación del Acto Administrativo, numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que, en caso de un vicio no trascendente en los elementos de validez del acto administrativo, se privilegia la conservación del mismo. En este contexto, los argumentos presentados por el infractor sobre la información consignada en su descargo y recurso de apelación carecen de sustento para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Dichas observaciones resultan irrelevantes y no afectan los hechos, confirmándose que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, Juan Carlos Morón Urbina sostiene que la conservación del acto administrativo, es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que los vacíos en el formato de la papeleta de infracción no desvirtúan el hecho de que el conductor condujera con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° BED-179, por imposición de una PIT de código M.01 de fecha 15 de octubre de 2022, invalidando los argumentos presentados en este punto.

Que, en cuanto al desarrollo del Procedimiento Sancionador y la validez de la Resolución de Gerencia: El estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. En consecuencia, no se constata la existencia de ninguna causal de nulidad por la decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 534-2023-GTTSV-MPI fechada el 23 de febrero de 2023 que declara INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor CONDORI VILCA JEAN CARLO,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión de la Papeleta y Omisiones Formales: Al analizar la papeleta de Infracción PIT N° 232233, fechada el 15 de octubre de 2022, se evidencia que el efectivo policial ha realizado el llenado de la PIT de manera correcta guardando relación la conducta de la infracción detectada por el tipo de infracción; ello de conformidad al Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009;

Que, en último término, se destaca que el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 0018- 0000478 respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, está sujeto a sanción del 100% de la UIT, suspensión de la licencia e inhabilitación definitiva para obtener licencia, como el internamiento del vehículo conforme a la infracción de código M-01;

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 534-2023-GTTSV-MPI, fechada el 23 de febrero de 2023 porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento, conforme el artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3, artículo 14, del mismo cuerpo legal;

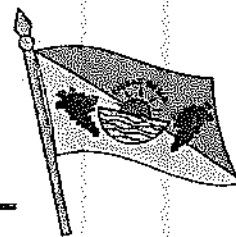
Que, en conclusión, el infractor al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso;

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, argumentos del infractor, normativa aplicable y actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Es fundamental tener presente las funciones de la Policía Nacional del Perú en cuanto a fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito;
2. La ausencia del curso de capacitación anual CANTRA en la papeleta no invalida la capacidad del efectivo policial para imponerla, según el informe de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3. Se destaca que el llenado correcto de la PIT, corroborado por la verificación, refuta las alegaciones de errores por parte del infractor.
4. La imposición de la multa y la inhabilitación definitiva, basada en el resultado del dosaje etílico y la normativa aplicable, cumple con el debido proceso y la normativa de tránsito.
5. El Recurso de Apelación no logra desvirtuar adecuadamente la imputación contra el infractor, manteniendo la validez y eficacia de la Papeleta de Infracción de Tránsito.
6. La Administración actuó en concordancia con la legislación nacional, la autonomía de las municipalidades y los principios del debido procedimiento, garantizando el respeto de los derechos e intereses de los administrado

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

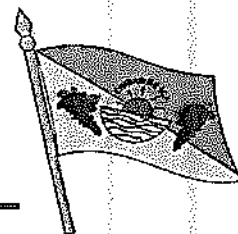
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 534-2023-GTTSV-MPI, de fecha 23/02/2023, presentado por el infractor Jean Carlo Condori Vilca, con Expediente Administrativo N° 6325-2022-GTTSV, de fecha 21 de octubre de 2023.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 534-2023-GTTSV-MPI, de fecha 23/02/2023 y **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción P.I.T. N° 232233, con código de infracción M-01, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

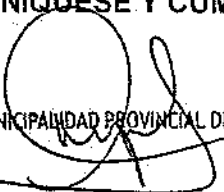


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

